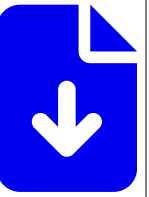


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 19/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2017-00187-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN JULIA IBAÑEZ TRESPALACIOS	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00-Se corre traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A....	 
2	20001-33-33-003-2023-00432-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ISABEL - MALDONADO SIERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Ejecutivo	18/10/2023	Auto de Tramite	J00- Se declara la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer del presente asunto y se remítela actuación a la Corte Constitucional por el can...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Carme Julia Ibañez Trespalacios.

DEMANDADO: Colpensiones.

RADICADO: 20001-33-31-003-2017-00187-00

I.- ASUNTO.

En nota secretarial que antecede, se informa de la ejecutoria de la providencia de fecha 28 de julio de 2023, en la que se le da el obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo, en providencia de data 1° de junio de 2023, que declaró la nulidad parcial de todo lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la providencia de 20 de agosto de 2020, incluida la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2020.

II. ANTECEDENTES.

Carmen Julia Ibañez Trespalacios, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- con la finalidad de obtener la nulidad parcial de las Resoluciones GNR No 140667 del 12-05-16¹ y de las Resoluciones SUB 20031 del 27-03-17, SUB-49163 del 28-04-17 y la Resolución DIR 6727 de fecha 20-02-17², que le reconocieron una pensión de jubilación sin tenerle en cuenta el promedio de los factores salariales devengados en los últimos seis (6) meses de servicios certificados por la Contraloría General de la Republica, ignorándole los factores-subsidio de alimentación, bonificación servicios prestados, prima de servicios y prima de navidad.³

En el acápite de las “pruebas”, el extremo demandante aporta unas documentales⁴ y NO solicitó el decreto de prueba alguna.⁵

De otro lado, Colpensiones, en su escrito de contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda, al estimar que los actos administrativos acusados se expidieron en debida forma y bajo los parámetros legales vigentes a la fecha de su expedición⁶; proponiendo a su vez excepciones de -cosa juzgada, inexistencia de la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción, imposibilidad de costas y gastos del proceso, compensación.

Colpensiones, en el acápite de las “Pruebas”, aporta poder para actuar y en medio magnético “cd” expediente administrativo demandante.⁷

1 Por medio de la cual se concede una pensión de vejez a la demandante. Índice 22 SAMAI. (Expediente digital 1ra instancia.)

2 Que resuelven un recurso de reposición y en subsidio apelación. Índice 22 SAMAI. (Expediente digital 1ra instancia.)

3 Ver acápite pretensiones de la demanda. Fl. 2 expediente físico e índice 22 SAMAI. (Expediente digital 1ra instancia.)

4 Poder, Resolución GNR 140667 del 12-05-16, SUB-20031 del 27-03-17, SUB-49163 del 28-04-17, DIR 6727 del 26-05-17; certificado de información laboral y bono pensional de la CGR, Certificado Historia laboral ISS, Certificado de sueldos y factores salariales. Fl. 11 a 42 expediente físico. Índice 22 SAMAI (Expediente digital 1ra instancia.)

5 Ver acápite de “pruebas” de la demanda. Fl. 9 expediente digital. Índice 22 SAMAI (Expediente digital 1ra instancia.)

6 Ver contestación de la demanda. Índice 6 SAMAI

7 Ver contestación de la demanda. Fl. 69 expediente físico e índice 6 SAMAI.

La parte demandante, en escrito con el cual descorre las excepciones propuestas por la demandada se opone a la prosperidad de estas y solicita en el acápite denominado “petición especial” se “*pratique interrogatorio de parte a la demandante con la finalidad de desestimar todas y cada una de las excepciones propuesta por la demandada.*” (sic).⁸

El Despacho, en providencia de data 24 de agosto de 2020, declaró NO probada la excepción de “cosa juzgada” propuesta por Colpensiones y se ordenó correr traslado a las partes por el término de (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podría emitir su concepto de fondo.⁹

En providencia de data 9 de noviembre de 2020, el Despacho dictó sentencia anticipada de primera instancia, en la cual se declaró probada las excepciones de “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*” propuesta por Colpensiones”, negándose de contera las pretensiones de la demanda¹⁰; decisión esta contra la cual la demandante impetró recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar.¹¹

Finalmente, el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1° de junio de 2023, declaró la nulidad parcial de lo actuado a partir de la providencia del 20 de agosto de 2020 en adelante, incluida la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2020; ordenándose a su vez se retome la actuación a partir del vencimiento del traslado de las excepciones propuestas por Colpensiones y se continúe con el trámite del proceso hasta concluir con sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el despacho adoptará la decisión correspondiente a la instancia, teniendo en cuenta las apreciaciones fácticas y jurídicas expuestas por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 1° de junio de 2023, previa las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- De las Excepciones.

3.1.1.- De la excepción de cosa juzgada.

El apoderado de Colpensiones, propone la excepción previa de “Cosa Juzgada”, argumentando que “mediante Resolución GNR 140667 del 12 de mayo de 2016, su defendida reliquidó la pensión de vejez de la señora Carmen Julia Ibáñez Trespalcios, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil- Familia- Laboral, el cual ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez conforme a la ley 71 de 1988, por lo tanto no puede reabrirse el debate jurídico sobre una situación consolidada respecto de un hecho disputado entre las mismas partes”.

La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Al respecto el Consejo de Estado¹², ha señalado:

8 Fl. 99 expediente físico y anotación 11 SAMAI.

9 Fl. 102 expediente físico y anotación 14 SAMAI.

10 Fl. 104 a 110 expediente físico.

11 Fl. 125 expediente físico.

12 consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C, veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220).

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”.

“Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada (...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible (...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto”.

Sobre la finalidad de esta institución, la Corte Constitucional¹³, ha señalado que *“radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales”.*

Respecto de los requisitos de procedencia de la cosa juzgada, el Consejo de Estado¹⁴, recordó que el artículo 303 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión expresa del artículo 267 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), prevé que la misma tendrá lugar en los eventos en los que se advierta la identidad de objeto, de causa *petendi* y de partes procesales.

Analizados los fundamentos del medio exceptivo en el presente asunto, estima el Despacho que dicha excepción no está llamada a prosperar al no cumplirse con los presupuestos de identidad de objeto y de causa *petendi*, en tanto la sentencia¹⁵ que alega la demandada resolvió el asunto sometido a debate en esta causa, se pronunció con respecto al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante tal como se observa del escrito de contestación de la demanda; y lo que se pretende en el asunto bajo examen es la reliquidación pensional reconocida en Resolución GNR 140667 del 12 de mayo de 2016, la cual estima la demandante no le fue liquidada en debida forma, al no habersele incluido en el IBL los factores salariales devengados en los últimos seis (6) meses de servicios - subsidio de alimentación, bonificación servicios prestados, prima de servicios y prima de navidad -.

En consecuencia, el asunto sometido a debate en la jurisdicción ordinaria laboral que culminó con la sentencia proferida en segunda instancia de fecha 6 de agosto de 2014, se reitera, no guarda correspondencia con el que se tramita ante esta jurisdicción; por lo que se declarará no probada la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada (Colpensiones).

3.1.2. De las otras excepciones.

En cuanto las excepciones de *“Inexistencia de la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, imposibilidad de costas y gastos del proceso”* propuestas por la demandada, al no tener la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la

13 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, Sentencia de agosto 17 de 2018, radicado: 11001032400020100025500.

15 Juzgado 2 Laboral del Circuito de Valledupar de fecha 13 de agosto de 2012 confirmada el 6 de agosto de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil- Familia- Laboral. (ver Resolución GNR 140667 del 12 -05-2016. (fl. 11 a 14 expediente físico.)

demanda, se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia y finalmente con respecto a la excepción de “prescripción”, el despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de – las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

3.2. De las Pruebas.

Ténganse como pruebas en su alance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta. En consecuencia, se cerrará el período probatorio.

Con el escrito en el que se describió las excepciones propuestas¹⁶, la apoderada de la demandante solicitó sí el Despacho lo estimaba necesario se decretara interrogatorio de parte a la *“demandante para que se pronunciara con respecto a las excepciones planteadas por Colpensiones”*¹⁷.

El Despacho considera que no se hace necesario decretar declaración de parte (que no interrogatorio de parte) deprecado al ser el asunto debatido en el sub-examine de puro derecho y en atención a que con los medios probatorios allegados al plenario (pruebas documentales) se puede resolver el mismo sin necesidad del decreto de prueba adicional alguna.

En efecto tenemos que la finalidad del demandante es declarar sobre las excepciones planteadas por la demandada, por lo que estima esta judicatura que la prueba solicitada es inútil, dado que las manifestaciones que efectuó tanto en el escrito de la demanda como en el que describe las excepciones son suficientes para ilustrar tales aspectos, por ende se subraya que la declaración de parte no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal una sustentación de su demanda ni una ratificación de esta, ni de los argumentos expuestos en el escrito que describe las excepciones.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38, ordenándose correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada¹⁸.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“Cosa juzgada”*, propuesta por COLPENSIONES, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Prescindir la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021) conforme lo expuesto.

TERCERO: Ténganse como pruebas en su alance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

¹⁶ Índice 11 SAMAI.

¹⁷ Fl. 119. Índice 22 (expediente digital 1ra instancia)

¹⁸ Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

CUARTO: Se niega la prueba de declaración de parte (que no interrogatorio de parte) solicitado por la apoderada de la demandante conforme lo expuesto.

QUINTO: En el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar:

Sí es nula parcialmente el acto administrativo contenido en las Resoluciones GNR No 140667 del 12-05-16¹⁹ y de las Resoluciones SUB 20031 del 27-03-17, SUB-49163 del 28-04-17 y la Resolución DIR 6727 de fecha 20-02-17²⁰, que le reconocieron la pensión de jubilación a la demandante sin incluirle el promedio de los factores salariales devengados en los últimos seis (6) meses de servicios certificados por la Contraloría General de la Republica, ignorándole los factores-subsidio de alimentación, bonificación servicios prestados, prima de servicios y prima de navidad.²¹

Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que Colpensiones, le reliquide la pensión de jubilación teniéndole en cuenta todos los factores salariales devengados en los último seis (6) de meses de servicios en la Contraloría General de la Republica o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

SEXTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar.

SEPTIMO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

NOVENO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite.

DÉCIMO: Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualesujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los memoriales deberán ser cargados en formato PDF, así mismo se informa que es aconsejable que aquellos que sean con anexos, se una en uno solo con el fin de no congestionar la plataforma con tantos archivos dispersos y nombrarlos en razón al memorial, lo que se pretenda registrar (Ej. contestación demanda, recursos, alegatos, entre otros) más el nombre de la entidad a que representa o parte que representa.

19 Por medio de la cual se concede una pensión de vejez a la demandante. Índice 22 SAMAI. (Expediente digital 1ra instancia.)

20 Que resuelven un recurso de reposición y en subsidio apelación. Índice 22 SAMAI. (Expediente digital 1ra instancia.)

21 Ver acápite pretensiones de la demanda. Fl. 2 expediente físico e índice 22 SAMAI. (Expediente digital 1ra instancia.)

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

UNDECIMO: Se acepta la renuncia presentada por la doctora María Teresa Cervantes Olivo al poder que le fuera otorgado por COLPENSIONES.

DUODÉCIMO: Se reconoce personería al doctor Carlos Plata Mendoza como apoderado judicial de COLPENSIONES en los términos y para los efectos a que se contrae el poder que le fuera otorgado.

DÉCIMO TERCERO: Se reconoce personería al doctor Elkin Brito Bermúdez como apoderado sustituto de COLPENSIONES en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución de poder a él conferido.

DÉCIMO CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb687d5be3891eed39c0497924b7109552047d63180426ba89a3947b903ff1c**

Documento generado en 17/10/2023 07:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Isabel Maldonado Sierra.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional,
Fiduprevisora y otros.

RADICADO: 20001-33-31-003-2023-00432-00

ASUNTO.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 31 de agosto de 2023, declaró la falta de jurisdicción para conocer del ejecutivo de la referencia; por lo que estando el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que, se propondrá conflicto negativo de competencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Isabel Maldonado Sierra, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, ha solicitado que se libere mandamiento de pago en contra del Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora y otros, por la suma de (\$10.656.420), por concepto de intereses moratorios por el no pago oportuno de las mesadas pensionales reconocidas en resolución N° 000610 del 23 de junio de 2021, esgrimiendo como título ejecutivo el referido acto administrativo que le reconoció una sustitución pensional a la ejecutante.

Al examinar la demanda, sus anexos y el título ejecutivo objeto de cobro que fue aportado por el ejecutante, el Despacho encuentra que éste carece de competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), señala una regla general de competencia, de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá de los siguientes procesos.”

Posteriormente, la norma en cita enuncia reglas específicas de asuntos que corresponden a esta jurisdicción:

(...) 6°. - Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por consiguiente, conforme a la Ley 1437 de 2011, ésta jurisdicción sólo conoce de procesos ejecutivos derivados de: (i) Condenas impuestas por

esta jurisdicción, (ii) Conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (iii) Ejecutivos derivados contratos; y (iv) Los provenientes de laudo arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Por ende, se advierte que el artículo 104 ídem, consagra una regla general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, definiendo taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos derivados de un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales de empleados públicos.

En el presente caso, el ejecutivo se hace derivar de una actuación administrativa contenida en la resolución No 000610 del 23 de junio de 2021, proferido por la secretaría de educación municipal de Valledupar, por medio de la cual reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional, por lo que dicho acto administrativo¹ no está incluido dentro de la regla que asigna competencia a esta jurisdicción; en el caso el legislador no tuvo en cuenta el criterio orgánico (*“ser un ejecutivo contra un ente de derecho público”*) sino el criterio material (*“el tipo del título ejecutivo”*), para atribuir su conocimiento a la jurisdicción contenciosa, que para el caso sería solo los derivados de *“condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales que hubiere sido parte una entidad pública y los contratos celebrados por dichas entidades”*, pero no actos administrativos emanados de autoridades administrativas.

Si bien es cierto que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo: *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.”*, también lo es, que es que dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 104 ídem, que establece la competencia general de esta jurisdicción y que no incluye los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Por ende, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.²

En el mismo sentido ha sido clara la Doctrina, cuando al referirse a los títulos ejecutivos previstos en el art 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preciso lo siguiente, respecto a los actos administrativos que no tengan la naturaleza de contractual:

“En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos actos administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual”.³

1 Sin desconocerse el carácter ejecutivo que conforme al artículo 297 del CPACA, pueda tener tal documental, distinto es la regla de competencia fijado por el legislador en su artículo 104. (Ley 1437 del 2011).

2 Corte Constitucional, Auto 613 del 2 de septiembre de 2021. Conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito en Oralidad de la misma ciudad.

3Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Libería Jurídica Sánchez R. Ltda., Cuarta Edición, 2013, pág. 414.

Ahora bien, tenemos que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, contempla una cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer entre otros de los siguientes asuntos:

(..) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De la norma transcrita, se extrae que el estatuto procesal laboral reconoce expresamente la autonomía que la jurisdicción ordinaria laboral tiene en el conocimiento de los asuntos (ejecutivos laborales) que por ley no estén atribuidos a otras jurisdicciones entre las que tenemos la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, en atención a que el objeto de la litis es la ejecución de un acto administrativo que reconoce unas acreencias del orden laboral y al ser este uno de los conflictos a los cuales la jurisdicción contenciosa administrativa carece de jurisdicción y competencia para su conocimiento, la competencia tal como se ha venido exponiendo está atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral, tal como lo dispone el artículo 2° del estatuto procesal laboral.

En consecuencia, la competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, en cabeza del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; por lo que se provocará en forma inmediata conflicto negativo de competencia y se ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima conforme a lo dispuesto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el presente asunto, conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO: Remítase la actuación a la Corte Constitucional por el canal dispuesto para tal fin, para que resuelva el asunto, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506d8fd6761a0ec4913863360aa8843b60df237f227714d6128ce0f7c2e0b9fe**

Documento generado en 17/10/2023 07:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>